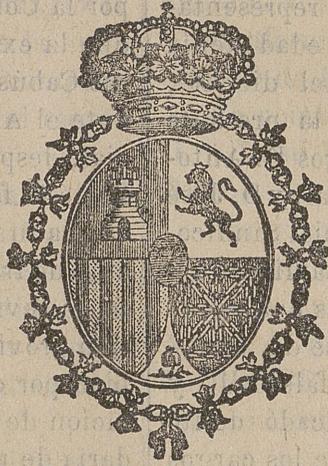


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Septiembre de 1897.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Mataró, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, el Procurador D. Jaime Recoder de Pons, en nombre de D. Cayetano Giralt y

Ramonet, vecino del pueblo de Alella, dedujo ante el Juzgado de instruccion de Mataró escrito de querrela, en el que expuso: que su poderdante era padre y representante legal de su hijo Juan Giralt, mozo concurrente al reemplazo del Ejército de aquel año por el cupo del pueblo de Alella; y al cual correspondió la suerte de soldado, según lo acreditaba la cédula de citacion para su ingreso en Caja, que con la querrela se acompañaba; que otro concurrente al mismo reemplazo y por el cupo de citado pueblo, lo había sido Eugenio Cabús y Vila, el cual en el acto de clasificacion y declaracion de soldados no alegó defecto físico ni exencion alguna, habiendo sido declarado soldado sortearable; que con posterioridad á dicho acto, el citado Eugenio promovió expediente ante el Ayuntamiento de Alella, solicitando se declarase su exencion del servicio militar activo, y como dicho expediente se tramitó sin citacion ó audiencia de los demás mozos interesados, y se cometió con ocasion del mismo el delito de falsedad, el cual se agravaba por las circunstancias de las personas responsables de dicho delito, era por ello

por lo que el mozo Juan Giralt y otro de los interesados y ofendidos, cuya representacion en juicio, por ser menor de edad, tenía su padre ó sea el representado del dicente, quien en su nombre formulaba la presente querrela criminal contra los testigos D. Antonio Hons Barbeta, D. Francisco Giralt y D. José Pujadas, y contra el Alcalde, Concejal Sindico, Concejales y Secretarios del Ayuntamiento del citado pueblo de Alella, todos los cuales intervinieron en el dicho expediente de exencion legal cometiendo delito de falsedad, y asegurando la comision del indicado delito prevaliéndose de su autoridad ó de los cargos públicos que desempeñaban, y contraviniendo á sabiendas las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con perjuicio de los intereses del Estado y en agravio notorio de los mozos concurrentes al reemplazo de aquel año, conforme se reservaba probar oportunamente; que todas las referidas personas intervinieron deliberadamente en la formacion del referido expediente de exencion, obrando de acuerdo y con el intento de favorecer al Secretario del Ayuntamiento, el cual habia vivido y vivia con su madre y hermano Eugenio mientras estuvo soltero y despues de casado; y prevalidos del caracter de que se hallaban revestidos como funcionarios públicos, aseguraron la eficacia del acuerdo de exencion, tramitando el expediente entre las sombras é impidiendo que los mozos interesados pudieran oponerse en tiempo hábil á la injusta é irritante pretension deducida por el Eugenio de ser declarado libre del servicio militar.

Que con el citado expediente se habia cometido el delito de falsedad en causa civil, delito que caia de lleno en las prescripciones de los artículos 171 y 178, capítulo 18 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y del cual, por haberse cometido antes de la operacion del ingreso en Caja, debia entender la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero, y debia asimismo ser castigado con arreglo al Código penal, á tenor de lo dispuesto en la ley antes mencionada:

Que admitida la extractada querrela, é incoadas por el Juzgado las oportunas diligencias criminales, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, quien lo

efectuó de acuerdo con el dictamen emitido por la Comision provincial, fundándose: en que la excepcion sobrevenida al mozo Eugenio Cabús, se presentó en tiempo y forma legal ante el Ayuntamiento y la Comision provincial, despues de revisado el expediente, confirmó el fallo de la Corporacion municipal; en que, aun dado caso de haber indicios ó sospechas de fraude en la tramitacion del expediente, la revision del mismo competia á la Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitacion de la Autoridad militar, la que se cuidaria de ponerlo en conocimiento de los Tribunales ordinarios si de la revision resultaba entrañar aquel materia penable; y en que la facultad que el art. 82 de la ley de Reemplazos concede á la Comision provincial para decidir acerca de la cuestion previa de que se trata, se convierte en obligacion ineludible cuando, como en el presente caso acontecia, el interesado acudia directamente á dicho Cuerpo solicitando que sea revisado su expediente; citaba el Gobernador el art. 82 de la ley de Reemplazos y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el castigo del delito de falso testimonio en causa civil, que era el que se perseguia, no está reservado á la Administracion, sino que corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que tampoco existia ninguna cuestion previa determinante de culpabilidad que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, ni ninguna otra excepcion de las establecidas á favor de la Administracion, pues se trataba de un hecho definido en el art. 335 del Código penal, cuya responsabilidad ha de exigirse por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885, que declara correspondiente á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasion de dicha ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja:

Visto el art. 171 de la misma ley, que previene que sean castigados, con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la misma, todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurren los funcionarios públicos que, abusando de su oficio, cometieren falsedad, entre otros medios, por los de suponer la intervencion en un acto de personas que no lo han tenido y faltar á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 315 del mismo Código, que determina las penas en que á su vez incurren los particulares que cometieren en documento público ú oficial algunas de las falsedades designadas en el artículo anterior:

Visto el art. 335 del mismo Cuerpo legal, que castiga el falso testimonio en causa civil;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado de instruccion de Mataró por D. Cayetano Giral y Ramonet, contra los testigos, Alcalde, Síndico, demás Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Alella, que entendieron en el expediente de exencion del mozo Eugenio Cabús y Vila, atribuyéndose la comision de los delitos de falso testimonio y falsedad en causa civil.

2.º Que en el presente caso, lejos de existir alguno de los motivos de excepcion consignados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores de provincia puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, está expresamente confiado por las leyes á la jurisdiccion ordinaria el castigo de los delitos

que se suponen cometidos y son objeto de la querrela antes extractada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero de 1896, el Procurador D. Juan Valls Vogadell, en nombre de D. Luis Villavechia y D. Antonio Canadell, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Barcelona, demanda documentada de interdicto de retener y recobrar la posesion contra el Ayuntamiento de dicha capital, exponiendo los siguientes hechos:

Que con motivo de la Exposición Universal que en el año de 1888 se celebró en aquella poblacion, el Ayuntamiento, sin previo contrato alguno y hasta sin previo consentimiento de los dueños, y sólo con promesas de que todo se pagaría é indemnizaría, ocupó la totalidad de los terrenos de los que eran dueños sus principales, junto con Doña Raimunda Santacana, como legítima representante de sus hijos D. Pedro, Don Buenaventura y Doña Raimunda Llorty Santacana, terrenos situados á lo largo de la calle ó paseo de Pujadas y entre el mismo y la antigua carretera de Barcelona á Mataró; levantando y edificando en ellos y en otra pequeña parte de terreno propiedad del referido Ayuntamiento, el llamado Pabellon ó Palacio de Agricultura de la indicada Exposicion.

Que dicha ocupacion ha venido prolongándose desde aquella fecha, destinando el Ayuntamiento los terrenos y edificios á los diferentes usos que ha estimado conveniente

en tan largo período y sin pagar nunca estipendio ni precio de alquiler alguno de sus dueños ó propietarios, hasta que cansados estos, y desengañados de que el Ayuntamiento les abone ó indemnice la ocupacion por los medios conciliatorios que se habian prometido y propuesto, sobre cuyo extremo tendrán que demandarle ante los Tribunales de justicia, quisieron antes posesionarse de los mismos, y al efecto acudieron al Juzgado con demanda documentada de 10 de aquel mes, y el Juzgado, con arreglo á la ley y á los indubitados títulos de propiedad de los indicados terrenos convenientemente inscritos, accedió á lo pretendido y mandó que se invistiera en la posesion de ellos á sus principales, cuya diligencia se practicó requiriéndose ante cuantas personas había presentes al que dijo ser el contratista para el derribo de las paredes allí levantadas, á fin de que se reconociera y respetara aquella posesion, no practicando acto alguno atentatorio á la misma, como así lo efectuó cesando todo ulterior trabajo; que posesionados de dichos terrenos sus principales por el acto y disposicion judicial referidos, lo pusieron en conocimiento del Ayuntamiento con una instancia, pendiente la cual de resolucion, sin acuerdo alguno conocido de los interesados ni del público, el resultado había sido que despreciando el Municipio la posesion judicial de que se ha hecho mérito y los acuerdos del Juzgado, en el día anterior al de la fecha de la demanda, á primera hora de la mañana compareció el Arquitecto del Ayuntamiento D. Pedro Falgués con una brigada de trabajadores, invadiendo los nombrados terrenos contra la voluntad expresa de sus dueños, procediendo dentro de ellos á derribar paredes, extraer materiales y á hacer lo que tuvo por conveniente:

Que constituidos sus principales á las diez y media de la mañana del referido día con el Notario D. Antonio Gallardo en dicho local ó terrenos de la propiedad de aquéllos, levantar la oportuna acta notarial para hacer constar cómo en los propios terrenos de que eran dueños y estaban poseyendo, y en los que había existentes los restos y paredes ruinosas de lo que fué edificio destinado á pabellon de Agricultura en la pasada Exposicion Universal, había diferentes operarios colocados en un

tejado que estaban procediendo á su destruccion, extrayendo las tejas que amontonaban en la calle y arrojando varios materiales dentro de dichos terrenos y paredes, que también derribaban y destruían.

Que intimado el Jefe de aquellos trabajos, ó sea el Arquitecto Falgués, dijo que los hacía por orden del Ayuntamiento, y que á los requerimientos por parte del Notario é interesados para que abandonaran aquellos terrenos y cesasen en todo todo trabajo, ni aquél, ni los trabajadores que le acompañaban hicieron caso alguno, continuando todo el día ocupando los terrenos y siguiendo las órdenes de derribo:

Que al hacer el Ayuntamiento esta invasion y allanamiento de los indicados terrenos, de los cuales sus principales no sólo eran dueños sin contradiccion de nadie, y hasta por reconocimiento explícito y terminante del propio Ayuntamiento, sino que además los estaban poseyendo por auto del Juzgado, y al insistir en la ocupacion é invasion de la propiedad ajena, destruyendo lo que en ella existía, haya sido ó no edificado por el Municipio, no acatando ni ejecutando las órdenes y acuerdos del Juzgado á pesar de conocerlos, no obraba en manera alguna dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, porque no se trataba de ningun servicio público ni de ningun contrato administrativo de ninguna especie celebrado con los demandantes, pues pura y simplemente se trataba de lo tuyo y de lo mio, de un acto expoliativo y atentatorio á la propiedad ajena con perfecto conocimiento por parte del Municipio de que invadía y estaba trabajando en territorio que no le pertenecía; que se trataba de un hecho puramente civil y del derecho de propiedad con respecto á sus principales, porque era imposible concebir la ocupacion y derribo de una pared ó edificio sin invadir y ocupar al propio tiempo el terreno sobre que se apoya y descansa.

Que á virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, y sustanciándola en derecho, declarar en su día haber lugar al interdicto propuesto, por estar despojados los demandantes de la posesion ó tenencia de sus terrenos, ordenándose que

inmediatamente se les reponga en ella, volviendo á dejar las paredes y edificio ruinoso en el ser y estado que antes tenían; requiriéndose asimismo al Ayuntamiento de Barcelona para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos de invasion de los terrenos dichos y de derribar las paredes ó cualquier otra obra existentes en los mismos, con los demás pronunciamientos que correspondiesen, conforme á derecho:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que á tenor de lo preceptuado en el art. 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relacion con el establecimiento y creacion de servicios públicos referentes al fomento de los intereses materiales del vecindario, y en especial con los edificios municipales, como el de que se trata, levantado por el Ayuntamiento con conocimiento y consentimiento expreso de los propietarios de los terrenos en que tuvo lugar el emplazamiento del Pabellon de Agricultura; en que han de estimarse dictados en el ejercicio de las antedichas facultades, así el acuerdo ordenando la construccion del edificio mencionado, como los de 25 de Junio de 1891, 9 y 23 de Julio, 22 de Agosto y 3 de Diciembre de 1895, y 20 de Febrero de 1896 referentes á su desaparicion, toda vez que el pabellon fué levantado para un servicio que como los demás de la Exposicion, afectaba á los intereses materiales y morales del Municipio, y en que, por esta razon, todos aquellos acuerdos se hallan amparados por la prohibicion contenida en el art. 89 de la ley Municipal; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, aduciendo razonamientos análogos á los empleados en el oficio de requerimiento de la Autoridad gubernativa:

Que apelado este auto por los demandantes, y sustanciada que fué la apelacion por la Audiencia, ésta dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la Autoridad judicial, alegando: que la afirma-

cion hecha en la demanda de interdicto de ser dueños de los terrenos indicados los demandantes, no había sido contradicha por la Corporacion demandada, apareciendo además que por auto del Juzgado de la Universidad de Barcelona se acordó dar la posesion judicial á aquellos por haber justificado por los títulos respectivos y certificacion del Registro de la propiedad que tenían el dominio de los indicados terrenos; que tampoco había sido desvirtuada la afirmacion hecha por los actores de que los terrenos les fueron ocupados por el Ayuntamiento sin su consentimiento, ni menos que prestaran su conformidad á las obras proyectadas, pues la Corporacion municipal, en ningún documento de los que figuran en el expediente y en los autos, hace la menor indicacion de que los terrenos de que se trata le fueran arrendados, cedidos ó enajenados por los propietarios, ni tampoco que los ocupara temporalmente, á virtud de la ley de Expropiacion forzosa, limitándose sus alegaciones á manifestar que las obras del llamado Palacio de Agricultura se ejecutaron por cuenta del Ayuntamiento y con conocimiento de los dueños del terreno; que no habiendo procedido formalidad alguna legal por parte del Ayuntamiento para la adquisicion de los terrenos, faltaba el vínculo jurídico que debía unir á los propietarios demandantes con la Corporacion municipal, y en su consecuencia las providencias ó resoluciones administrativas dictadas con tal motivo carecían de competencia, pues si bien era cierta la prohibicion del artículo 89 de la ley Municipal, dicha prohibicion se entendía preceptiva únicamente cuando las providencias se dictan dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, lo cual no sucedía en el presente caso, bien se atiende á la forma anormal con que el Ayuntamiento ocupó los terrenos, bien á que las resoluciones dictadas perjudicaban los derechos civiles de los demandantes; que la posesion judicial dada á éstos por auto del Juzgado de la Universidad, les creó un estado de derecho en el que no pudieron ser perturbados por el cumplimiento de una providencia administrativa, aun en la hipótesis de que estuviera dictada dentro de las atribuciones peculiares á los Ayuntamientos; que la teoria de que procede el interdicto contra las providen-

cias administrativas dictadas con incompetencia, además de estar sancionada por el artículo 162 de la ley Municipal, se confirma en el número 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, Real decreto de 7 de Julio del mismo año, y muy especialmente en el de 25 de Julio de 1884, donde se consigna que las ocupaciones temporales llevadas á cabo sin que precedan los requisitos de la ley de Expropiacion y sin previo concierto con los dueños del terreno, son reclamables por la vía de interdicto; y finalmente, que la administracion carece de jurisdiccion para alterar, modificar ó perturbar el estado posesorio de un particular, y si lo hace, lesiona sus derechos civiles y sus actos caen dentro del precepto contenido en el art. 172 de la citada ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, segun el que: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes..... administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos para la realizacion de los servicios municipales»:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducido por D. Luis Villavechía y D. Antonio Canadell ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Bar-

celona contra el Ayuntamiento de dicha capital.

2.º Que de los antecedentes y documentos que en el expediente y autos figuran se deduce con claridad, y puede afirmarse sin género alguno de duda, que el Municipio de Barcelona, al edificar el pabellon que formó parte de la última Exposicion Universal de 1887, en los terrenos de los demandantes, lo hizo, si no con su expreso conocimiento, con su consentimiento tácito cuando menos.

3.º Que en virtud de tal afirmacion, y una vez levantado el referido pabellon para llenar un servicio de carácter eminentemente municipal, es evidente que los acuerdos posteriores del Ayuntamiento relativos á la demolicion del edificio, han sido adoptados asimismo dentro del círculo de sus privativas atribuciones.

4.º Que, en su consecuencia, la demanda de interdicto susodicha, por venir á contrariar los referidos acuerdos, no ha debido ser utilizada por impedirlo la prescripcion contenida en el art. 85 de la vigente ley Municipal:

5.º Que esto no obsta para que, si los interesados se creyeran con tales acuerdos lastimados en sus derechos civiles, puedan utilizar contra el Municipio de Barcelona cuantos recursos vieren convenirles, pero en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada por los representantes de varios Centros y Corporaciones y por diversos hacendados é importantes personalidades de la isla de Cuba solicitando nueva prórroga para realizar las traslaciones de asientos de los antiguos á los modernos libros de

los Registros de la propiedad, que se solicitaron con anterioridad al 29 de Agosto de 1894:

Considerando que resulta ya á todas luces excesivo el período por el cual se ha prorrogado el plazo de un año que, debiendo haber terminado el 29 de Agosto de 1894, se halla aun abierto por lo dispuesto en diversas Reales órdenes que accedieron á pretensiones idénticas á la presente; pero que esa prórroga no puede hacerse indefinida ni prolongarse más gubernativamente sin mengua del crédito territorial, que se halla sufriendo las consecuencias de tal estado de confusion de la propiedad inmueble, y por cuyo crédito deben todos velar más cuidadosamente, y aun con mayores sacrificios, dada la situacion de la isla, debiendo para afrontar la inoral responsabilidad de nuevas prórrogas acudirse á la Cortes que estatuyeron la ley Hipotecaria y que son las únicas que pueden normalizar la situacion:

Considerando que por la confianza de obtener nuevas prórrogas no se preocupa la mayoría de los interesados de verificar las traslaciones, subsanando las dificultades que para ello se presentan, como lo ha podido comprobar el Gobierno en el último año de prórroga, en que ordenó á los Registradores dar parte semestral del movimiento de las traslaciones, que resultó casi nulo, y en algunos de los más importantes registros completamente nulo, no obstante no haberse destruido por la guerra ningun archivo ni protocolo, ni haber dejado de funcionar con toda regularidad y sin la menor interrupcion todos los Registros y Notarías, no siendo preciso para pedir datos y antecedentes á estas oficinas la personal presentacion de los interesados, ni siendo costoso la obtencion de certificaciones, pudiendo convencerse el Gobierno de que son muy otras las causas que impiden las traslaciones, y que deben relacionarse con la carencia ó ineficacia de la titulacion, que no se remediaría con ningún linaje de prórrogas:

Considerando, además, que por un equivocado supuesto se teme que al cerrarse el plazo señalado para las traslaciones, no puedan ya pedirse éstas, ni los antiguos asientos serán eficaces; cuando, por el contrario, las traslaciones pueden pedirse en todo tiempo, y los asientos seguirán con eficacia, si bien sin las

ventajas y beneficios que el art. 397 de la ley Hipotecaria otorga:

Considerando, no obstante todo lo expuesto, que el hecho de haberse concedido anteriores prórrogas ha engendrado cierta confianza para lo futuro, que no puede destruirse de un golpe sin lastimar derechos respetables y sin advertir de antemano, con fijacion de un plazo suficiente para los que de buena fe puedan y quieran subsanar los defectos que impiden las traslaciones, que ya no son posibles nuevas y perjudiciales prórrogas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido prorrogar hasta el 31 de Marzo de 1898 el plazo para trasladar asientos antiguos á los modernos libros de los Registros de la propiedad, cuyas traslaciones se hubiesen solicitado conforme al art. 397 de la ley Hipotecaria, hasta el 29 de Agosto de 1894, y disponer que el 1.º de Abril de 1898 declaren los Registradores educadas de oficio todas las peticiones de traslacion y traslaciones no realizadas hasta el 31 de Marzo anterior, á no ser que por una ley del Reino se declarase lo contrario, siendo responsables en cualquier otro caso ante los Tribunales ordinarios de los perjuicios que irroguen á los que tienen ya inscritos sus derechos en los modernos libros de los Registros de la propiedad.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1897.—*Castellano*.—Sr. Jefe de la Seccion de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1897.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.405.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Presentadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1894-95 y 1895 á 96, por los cuentadantes responsables, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria del día 29 del corriente mes ha acordado su fijacion definitiva y exponerlas al público en la Secretaría municipal por término de quince días á fin de que los vecinos que

lo deseen puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fuensaldaña 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Fulberto Briso.—Prudencio Duque, Secretario.

NUM. 2.408.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

Terminado el repartimiento de Consumos de este distrito para el año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado y hacer reclamaciones.

Campaspero 25 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Mansueto García.—El Secretario, Pedro Martín.

Seccion quinta.

Don Carlos Gil Perrin. Abogado del Ilustre Colegio de esta villa y Juez municipal de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día nueve del próximo mes de Septiembre, y hora de las once de la mañana, en los estrados del Juzgado de mi cargo, tendrá lugar la venta en segunda subasta de las fincas que al final se deslindarán, por no haber habido postor en el día veintinueve de Julio último en que tuvo lugar la anterior, á fin de que con el importe de dichas fincas satisfacer al Procurador D. Florencio Espiau y Seco, de esta vecindad, la suma de ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, intereses y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, pues así lo tengo acordado en diligencias de ejecucion de sentencia de juicio verbal civil promovido por el mismo Procurador, contra D. Juan Reguero de la Cruz, vecino que fué de Carpio, y hoy con D. Cándido Reguero Perrin, como único hijo y heredero de aquel.

Esta segunda subasta se hace con la reba-

ja del veinticinco por ciento de la tasacion de las fincas objeto de remate.

Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, se hallan unidos á los autos y puestos de manifiesto en esta Secretaría, á fin de que puedan enterarse los que quieran tomar parte en el remate, no pudiendo exigir otros.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas, rebajado el veinticinco por ciento de su tasacion.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento en efectivo del valor de las fincas rústicas que se subastan, en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete —Carlos Gil.—Por su mandado, Elías de Oyagüe.

Fincas objeto del remate.

1.^a Una tierra sita en el término de Carpio, al pago del camino de Brahojos, titulada la Soberbia, de cabida de una obrada y cinco estadales, linda al Naciente camino de Brahojos, Norte tierra del Marqués de Palacios, Poniente otra de herederos de D. Julian Zorita y Mediodía otra de los de D. Miguel de Dueñas, tasada en cuatrocientas cinco pesetas; y rebajado el veinticinco por ciento queda para este remate trescientas tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y 2.^a Otra tierra sita en el mismo término y pago de las Hontanillas y el Caño, su cabida de una obrada y ciento sesenta estadales, linda al Poniente otra de las Animas, hoy de D. Eulogio Lozano, Norte otra de Tomás Navas, Naciente con la regadera del Caño, que la atraviesa, y Mediodía otra de D. German Gamazo, tasada en doscientas diez pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento queda para este remate en la suma de ciento cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Medina del Campo fecha ut supra.—El Secretario, Oyagüe.—V.^o B.^o, Pedro Gil Perrin.

Talon núm. 203.